

LAURA ELENA GARCIA CORIA
706a6620636a65300000000000000000008e6d
01/11/26 10:34:13

uebas: La
pañó prue
asimismo
nvinción.

a: Con fu
de Ampa
as por la
or perdido

a: Se tiene

ismo se t
ción, por
a de prueba
dictar la

ENCIA
autos del
del asunto

ENCIA

autos del



LAURA ELENA GARCIA CORIA
706a6620636a663300000000000000000008e66
01/11/26 10:34:13

Los reclamos
pueden ser neces...

es neces

¹ “Artículo 74. La sentencia debe contener:
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
[...].”



ptos de
e hace va
la autori
escrito
a se d
cho de
ítica de
al escrito
ón Gene

ptos de v

hace va

la autori

escrito

se d
cho de
ítica de

al escrito

ión Gene

os y em
recho de
rito, de n
nación está enc

o de la fe públic
licos se demues
s que, en su cas
ena de los he
tienen declarac
namente que, a
an la verdad de

...o notariales
...sonas, siempre
...ndo no existir
...jas en que se e
...su valor queda

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”



LAURA ELENA GARCIA CORIA
706a6620636a6633000000000000000008e66
01/11/26 10:34:13

por la quej
ayan trans
la fecha e

a de dere
el artículo
cho nume
ridad deb
n el imper

la tesis V
por el Pri
to Circuit
ación y s
mo 2, mat
230308, y
relativa a

230308, y
relativa a

UO 2- CONSTRUCTION



egación
idad y Se
San Luis
tir la respu
puesto e
do el con
que proce
cia Federal
taciones
servicios
San Luis Po
ue se le n
realice la
se dé con
oril de dos
minos que

ב

do el con
que proce
cia Federa
taciones
servicios
Luis Po
que se le n
realice la
se dé con
bril de dos
minos que
respuest
erdo a la
libertad d

con apoyo
aro, se res

ón ampara

Instituto



En esta data se generaron los oficios 28534 y 28535. Conste.





"2026, Año de Margarita Maza Parada"

OFICIOS.

28534/2026 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA
AL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
(MINISTERIO PÚBLICO)

28535/2026 SUBDELEGADO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del **juicio de amparo** número ***** , promovido por *****
***** , se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

Audiencia Constitucional.

En San Luis Potosí, San Luis Potosí, siendo las **once horas con diez minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, hora y día señalados en autos para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **993/2026-VI**; encontrándose presente **Diego Galeana Jiménez**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, asistido de la Secretaria **Laura Elena García Coria** y sin asistencia personal de ninguna de las partes la declaró abierta.

Relación de constancias.

Acto seguido, la Secretaría da cuenta con las constancias que obran en autos y que consisten en escrito de demanda, auto admisorio de **veintitrés de junio de dos mil veintiséis**; constancias de notificación a la autoridad responsable y Agente del Ministerio Público adscrita; asimismo se da cuenta que la autoridad responsable fue omisa al momento de rendir su respectivo informe justificado, aunado de estar debidamente notificada desde el veinticuatro de junio del año en curso; y con la circunstancia de que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no presentó pedimento.

A continuación, la Secretaría requiere a la Oficial de Partes del Juzgado para que proporcione toda la correspondencia relativa a este asunto, quien en este momento informa que no existen promociones pendientes de entregar dirigidas a este juicio.

A lo que el Juez acuerda: Téngase por hecha la relación que antecede para los efectos legales a que haya lugar, tómese en consideración al momento de resolver.

Por lo que hace a la autoridad omisa en rendir su correspondiente informe justificado, tómese en consideración dicha circunstancia al momento de resolver el presente asunto.

Abierto el período de pruebas: La Secretaria hace constar que la parte quejosa acompañó pruebas documentales a su escrito inicial de demanda, asimismo, que las demás partes no formularon medios de convicción.

A lo que el Juez acuerda: Con fundamento en los artículos **119** y **123** de la Ley de Amparo, ténganse por desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, en razón de su propia naturaleza y por perdido el derecho de las demás partes de ofrecerlas.

Enseguida se procede a la apertura de la **etapa de alegatos**, se hace constar que las partes no formularon alegatos de su intención y que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no formuló pedimento.

A lo que el Juez acuerda: Se tiene por perdido el derecho de ofrecer alegatos; asimismo se tiene al agente del Ministerio Público de la Federación, por no presentando pedimento.

Se da por concluida la etapa de pruebas y alegatos y se declaran los autos vistos para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

SENTENCIA



LAURA ELENA GARCIA CORIA
706a6620636a663300000000000000000008e6e
01/11/26 10:34:13

Antecedentes del asunto

Mediante escrito presentado el veintidós de junio de dos mil veintiséis en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en esta ciudad, y turnado el mismo día a este juzgado, **** ***, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables y como acto reclamado los siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. Subdelegado de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de San Luis Potosí

ACTO RECLAMADO

La omisión de contestar la solicitud de aumento al incremento de su cuota pensionaria y por ende la pensión formulada desde el trece de abril de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. Trámite.

El veintitrés de junio de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda, requiriéndose a la autoridad señalada como responsable su respectivo informe con justificación, se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que corresponde, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que una vez integrado el expediente se celebró al tenor del acta que antecede y culmina con el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este juzgado es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos Primero, Segundo, fracción IX y Cuarto, fracción IX, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, cuya vigencia se encuentra prorrogada a través del “Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas”; al reclamarse una omisión por parte de autoridad, con residencia dentro de la jurisdicción que ejerce este órgano jurisdiccional; lo que implica que la parte quejosa cuenta con la potestad de presentar el juicio de amparo ante el órgano jurisdiccional que estime conducente.

SEGUNDO. Precisión de actos reclamados

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo⁸, es necesario precisar en qué consisten los actos reclamados, atendiendo a la integridad de la demanda, en los casos, como en el presente, en que tal proceder resulta necesario para una mejor impartición de justicia.

En ese orden de ideas, del estudio integral que se efectúa a la demanda de amparo, se colige que la parte quejosa reclama por esta vía constitucional **la omisión de contestar la solicitud de aumento al incremento de su cuota pensionaria y por ende la pensión formulada desde el trece de abril de dos mil veintiséis.**

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

Se presume cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Subdelegado de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de San Luis Potosí**, de conformidad con lo señalado en el

⁸ “Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
[...]"



V. Caso concreto.

Como se apuntó, la parte quejosa reclama de la responsable la falta de dar contestación a la petición elevada en escrito recibido el trece de abril de dos mil veintiséis.

Para demostrar dicha omisión adjuntó a su escrito de demanda, documental consistente en el ocurso con sello de recibo original de trece de abril de dos mil veintiséis, mismo que se ha valorado previamente en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles¹¹, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Sin embargo, la responsable no justificó haber dado respuesta a la petición formulada por la quejosa y que le hayan notificado la misma, no obstante hayan transcurrido más de tres meses desde su presentación, a la fecha en que se emite la presente resolución.

Omisión que resulta violatoria de derechos, en virtud de que vulnera de manera directa el artículo 8º Constitucional, pues, como ya se precisó, dicho numeral contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VI. 1o.A. J/54 (9a.), con registro 160206, sustentada por el Primer Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro VI, marzo de 2012, tomo 2, materia constitucional, página 931¹².

Así como la tesis con registro 230308, visible en la página 390, Octava Época, Tomo II, relativa al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segunda Parte-2, del Semanario Judicial de la Federación¹³.

Por último, la tesis VIII.2o.3 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito¹⁴, que establece:

“PETICIÓN, DERECHO DE. DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICO EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTÍA QUE CONSAGRA EL ARTICULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN. La garantía tutelada por el artículo

¹¹ **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

12 **"PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.** La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 80. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el recurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido."

13 **"PETICIÓN, DERECHO DE. BREVE TERMINO.-** La garantía que se consagra en el artículo 80. Constitucional tutela el derecho de los particulares para que le sea contestado toda petición que eleven a las autoridades, en breve término y, si la demanda de amparo se promueve antes de transcurridos cuatro meses desde la presentación del escrito que no ha sido contestado, y no existe motivo alguno para considerar que no pudo haberse dado debida respuesta en dicho lapso, existe violación al artículo octavo constitucional en perjuicio de la parte quejosa, pues las características de la petición son las que determinan el término para que se estime violado dicho precepto e inclusive éste podría ser computado en días, si la naturaleza de la solicitud así lo exige."

¹⁴ Visible en la página 175 del Tomo I, abril de 1995, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con registro 205357.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161509092_0230000042017302002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	LAURA ELENA GARCIA CORIA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8e.6d		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:40:50 - 22/07/26 15:40:50		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	b2 b4 55 95 58 7c a8 2f e5 58 36 1f 8d ea fc c6 0f 87 f7 c3 a6 48 ec b6 03 59 25 9f 3e ad 0e a8 c9 5b 6a e7 c8 dc a1 ca 04 12 27 4f ac f3 47 dd c1 1c 4b af f3 7a 49 81 a2 60 e2 3f ee 9b c2 72 ed b4 d5 18 29 01 b3 42 f2 69 62 1e 03 b3 8a db df bc c4 d6 61 fc b3 23 85 ec 76 30 16 c0 93 99 4f 82 fe 4a cc 82 ca 20 a2 b3 51 2b 02 13 cb c9 61 f0 6b cd 70 b6 8c e9 54 39 fa d6 44 41 5c df d1 d5 3d 3b 3d 0f 6b 79 a4 22 15 f1 02 a0 04 7e cf 5a 89 fe b2 92 19 0a 1c b8 db 29 9e ed d3 48 37 d9 f9 07 10 fe 4d 34 f3 c8 3b 87 3c 64 97 66 b4 9b b2 29 15 a7 5e 5a e4 f0 be b8 d6 cc c7 da 9c 07 f9 cd cb 23 8b 09 91 09 1c d4 52 46 16 95 f4 37 e4 4b fd 4d ee 34 29 6f 1d 64 7a 86 72 77 b1 2b bf 72 bf a2 a1 2b bd 3f b3 7e d1 58 0f 56 66 6e 6f 3b 7b 27 29 a6 1b 2b 0a 5a fe d1 e1 f0				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:40:50 - 22/07/26 15:40:50				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8e.6d				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:40:50 - 22/07/26 15:40:50				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184444716				
Datos estampillados:	hfIKFIZUXKX+U77sF01AbGg6glY=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DIEGO GALEANA JIMÉNEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.1f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 23:25:13 - 23/07/26 17:25:13		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	63 9f eb 7d 2c 4e 27 e2 b1 21 37 ab 71 b6 18 d1 e0 d0 10 83 d8 52 f0 e5 50 21 3d 17 3a ac 0a d5 a9 b2 4e a0 e9 02 bc 7a 04 a2 b7 a7 5a 49 e3 50 07 c2 1f 9d da 62 2c 5e b6 98 c1 e4 a0 e7 3c d8 e0 3e 95 da 72 49 7b c0 b4 1e da b1 c5 4e 1a 9b f0 44 e4 6b c2 7f 1d 48 2b 2f 3e 19 83 b2 c4 e7 8b c0 ce b1 49 bf 32 71 76 41 5f 0f 00 4d eb 88 76 a3 7f 73 e5 8e 69 38 3c d3 4d ca cb 58 b4 3f d1 e9 a9 3d 09 e6 bf ca e1 cb 8d db 1e 2c f9 c3 87 05 b4 d4 c8 4b 4c 2a 10 31 ed 0e 69 ff ac eb 0f 84 25 7d 64 aa 19 e4 13 0e 4d 85 cd fe 7e 49 32 5b 49 cb 8f dc 70 52 f3 15 e5 cf a6 3b 53 f1 f9 c1 45 98 74 fd 73 a1 e3 5f 97 72 2d 6d a7 af 98 09 c2 0d f5 a6 0a 13 bb 43 f0 85 9f 97 95 85 ab 51 4d ec 97 ac c9 4c e1 2f 6d d0 bc 24 72 6b e0 61 78 68 c2 8a b5 40 57 ea 9d 90 f4 7c 94 ec fe e4 bd 89 4f d7 49 13 92 d0 54 fc df 34 20 c3 5d 53 ab 76 eb 21 df f1 b7 0e 40 31 6a fb 03 f7 18 e3 bb de 17 40 03 5e ac 3b 5c a6 c3 a9 f9 d1 99 86 4e 3a b3 9b 81 52 f0 09 dc fc 1b 7d 63 3e b4 e4 a6 fc 56 46 45 cd b8 37 44 cf 27 56 cb 72 1f 40 ba ec df 6d 08 ad 1a b4 be 1d 01 04 92 2b fb 97 e8 14 d1 f5 dc a5 1f e7 40 10 74 cc f3 17 77 2c 19 cc d8 22 28 b8 c2 6b 46 43 95 b9 6e 77			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 23:25:13 - 23/07/26 17:25:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.1f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 23:25:13 - 23/07/26 17:25:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184784806			
Datos estampillados:	B8N65hrdG1JicsFADQhY4ko5kCo=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Laura Elena García Coria, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.